



RESOLUCIÓN 600/2021, de 8 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 a), 24 LTPA y 18.1.c) LTAIBG
Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte por denegación de información pública
Reclamación 266/2020

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, los días 10 y 11 de febrero de 2020, 8 escritos dirigidos a la Consejería de Educación y Deporte, solicitando lo siguiente :

"Oferta de optativas de Segundo de Bachillerato de Ciencias, facilitada a los alumnos para su matrícula para el curso 2019/20, de todos los IES de la provincia de *[todas las provincias de Andalucía]* sostenidos con fondos públicos.

Segundo. Con fecha 24 de febrero de 2020, se dicta por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte 8 Resoluciones (una por provincia), inadmitiendo las peticiones de información, con el siguiente tenor literal:

"[...]"



FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Primero.- El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y el artículo 2.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establecen que se entiende como información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en ese título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

"El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, citada, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

"Una vez recibido el expediente, se observa que para responder a la solicitud de información recibida es necesaria una acción previa de reelaboración por parte de esta Administración educativa.

"Por tanto, una vez analizada la solicitud así como las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en virtud de la competencia atribuida en el artículo 8 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, la Dirección General de Ordenación Educativa

RESUELVE

"Inadmitir la solicitud de información presentada, procediendo a su archivo, en base a lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, citada, según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

"No obstante, de manera general, usted puede consultar la organización curricular- y la oferta educativa del Bachillerato en la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.



"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas".

Tercero. El 16 de julio de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la inadmisión de las solicitudes de información presentadas, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

"[...]"

"CUARTO: Como podrán observar ustedes mismos en los ejemplos que les adjunto, los documentos por mí solicitados, son muy simples, se encuentran ya elaborados cada año por las Directivas de cada IES para iniciar el procedimiento de matriculación. Estos documentos de optatividad se hayan en poder de las Directivas de los IES y, presumiblemente, del Inspector de Referencia de cada IES.

"Es por ello que el criterio de requerimiento de REELABORACIÓN esgrimido para denegarme el acceso a esta documentación, fue interpretado por mí como que desde Delegación se requería una importante labor de cribado de IES y elaboración de múltiples oficios (tal y como argumenta Sevilla en su segunda Resolución). Por ello, a fin de facilitar la tarea a cada Delegación Provincial, realicé una nueva solicitud de acceso a esta información pero uno por uno a cada IES en los que se imparte Bachillerato de Ciencias. Estas solicitudes se presentaron entre los días 03/03/2020 y 13/03/2020 por registro presencial.

"QUINTO: Las resoluciones emitidas (adjunto copias) para estas nuevas solicitudes ha sido varias, según cada Delegación Territorial. Así:

* ALMERÍA, no ha emitido resolución. Cabe interpretar la denegación por silencio administrativo.



- * CÁDIZ, agrupa las solicitudes e inadmite, nuevamente, en base al artículo 18.1.c) de la LTAIBG.
- * CÓRDOBA, agrupa las solicitudes e inadmite en base al artículo 18.1.e) de la LTAIBG.
- * GRANADA, agrupa solicitudes y acuerda prorrogar 20 días el plazo para resolver (aún en plazo).
- * HUELVA, agrupa las solicitudes e inadmite en base al artículo 18.1.c) y e) de la LTAIBG. No obstante el IPEP de Huelva sí me hizo llegar, vía email (les adjunto copia), el documento solicitado.
- * JAÉN, no ha emitido resolución. Cabe interpretar la denegación por silencio administrativo.
- * MÁLAGA, agrupa las solicitudes e inadmite en base al artículo 18.1.e) de la LTAIBG.
- * SEVILLA, agrupa las solicitudes e inadmite en base al artículo 18.1.c) de la LTAIBG. En su argumentación confunden claramente una documentación que requiere acción previa de REELABORACIÓN con documentación de ELEVADO VOLUMEN o COMPLEJIDAD, para lo cual deberían haber acordado PRORROGA de 20 días.

"SEXTO: No cabe aceptar por mi parte ninguna de las resolución de inadmisión en base al artículo 18.1.e) y/oc) o bien por silencio. Este asunto ha sido puesto en conocimiento del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS DE ANDALUCÍA al cual, ante su requerimiento, he trasladado toda la información de la que dispongo a la que cabrá adjuntar la resolución de la presente reclamación.

"Aprovechar también para expresarles mi malestar por las acusaciones expresas que sobre mí se vierten en alguna de estas resoluciones, relativas a mis intenciones espurias en el ejercicio de mi derecho de acceso a información pública. Lo que sí parece claro, analizando todo el procedimiento, es una clara actitud obstruccionista por parte de las administraciones implicadas.

"Solicito:

"Abran el oportuno, u oportunos, procedimiento/s de RECLAMACIÓN ante las resoluciones de inadmisión que les adjunto o por silencio de la administración interpelada".

Cuarto. Con fecha 22 de septiembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación, tras la subsanación de su solicitud, y con esa misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del



expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Quinto. El 11 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Consejo informe y expediente de la reclamación presentada. En concreto, el informe de 26 de octubre de 2020 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, indica en lo que ahora interesa:

"[...]"

"Asimismo, ante la petición de informe del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía se reitera la inadmisión a la información solicitada puesto que se requiere una elaboración muy concreta, "a la carta", para esta petición, que afectaría al funcionamiento de los servicios públicos. Dicha información está disponible en la matriculación realizada en cada uno de los centros de Andalucía, bien la matrícula se haya realizado por medios telemáticos o de manera presencial en el centro docente. Es por ello, por lo que para conseguir la información solicitada se debería instar a que cada centro la proporcione.

"No obstante, la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, establece que la estructura y la organización curricular se concretan en cada una de las tres modalidades del Bachillerato existentes, así como en la posibilidad de diseñar distintos itinerarios en función de la ordenación y la oferta de las materias troncales, específicas y de libre configuración autonómica que se determine en cada caso.

"Asimismo, el artículo 12.1 de la Orden de 14 de julio de 2016 establece que materias troncales de opción, las materias específicas y las materias incorporadas al bloque de asignaturas de libre configuración autonómica se impartirán siempre que el número de alumnos y alumnas que las soliciten no sea inferior a quince. No obstante, estas materias se podrán impartir a un número inferior de alumnos y alumnas cuando esta circunstancia no suponga incremento de la plantilla del profesorado del centro.

"Ante lo anteriormente expuesto, se considera que los centros docentes, en el ámbito de sus competencias, aplican la normativa vigente a la hora de ofertar las materias troncales, específicas y de libre configuración autonómica correspondiente a cada curso escolar. En caso



de incumplimiento en la aplicación de la norma sobre oferta educativa, corresponde a los Servicios de Inspección de las Delegaciones Territoriales actuar sobre este asunto".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

«Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso» (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los “contenidos o documentos” que obren en poder de las Administraciones y “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma». (Fundamento Jurídico Tercero).



Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información presentada ante la Consejería de Educación y Deportes pidiendo conocer la oferta de optativas de Segundo de Bachillerato de Ciencias de todos los Institutos de Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para el curso 2019/2020.

El objeto de la reclamación versa, pues, como es palmario, sobre una pretensión que resulta perfectamente reconducible al concepto de “información pública”, sobre el que se articula nuestro sistema de transparencia [art. 2 a) LTPA].

La Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia resolvió inadmitir las ocho solicitudes de información alegando el artículo 18.1, apartados c) de la LTAIBG, según los cuales *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] c) relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Procede, pues, determinar si resulta de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en dicho artículo.

Cuarto. Pues bien, al enjuiciar la pertinencia de la aplicación de la reelaboración a los casos concretos, ha de partirse del presupuesto al que hizo referencia el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *«Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la*



formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013» (Fundamento de Derecho Cuarto).

Según venimos sosteniendo de forma constante en nuestras decisiones (baste citar las Resoluciones 64/2016, de 20 de julio, FJ 3º; 75/2016, de 3 de agosto, FJ 3º; 136/2016, de 28 de diciembre, FJ 3º), al determinar el alcance del concepto “acción de reelaboración” empleado por dicho art. 18.1 c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

1º) *“La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información”.*

2º) *“La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario”.*

3º) Hay reelaboración *“cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”.*

4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud *“carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.*

Y por lo que hace a la delimitación negativa del concepto, si bien el referido Criterio Interpretativo 7/2015 señala que “reelaboración” no equivale a información *“cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o manipulación para suministrarla al solicitante”*, no deja de apostillar que *“sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información... cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos... que implique que estemos ante un supuesto de reelaboración.”* (Resolución 8/2017, FJ 3º; sobre esta doctrina general, asimismo la Resolución 133/2018, FJ 3º).

Finamente, además de las pautas derivadas del referido Criterio Interpretativo, ha de tomarse en consideración lo que dispone respecto de esta causa de inadmisión la propia LTPA, a saber, que *“no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”* [art. 30 c)].



Quinto. Pues bien, centrándonos en el supuesto en cuestión, la Consejería de Educación y Deporte sostiene la aplicabilidad de la causa de inadmisión anterior arguyendo únicamente que "una vez recibido el expediente, se observa que para responder a la solicitud de información recibida es necesaria una labor previa de reelaboración por parte de esta Administración educativa".

Esta argumentación, sin embargo, no puede ser compartida por este Consejo. Debemos, en efecto, rechazar la alegación de que la solicitud requiere esa acción previa de reelaboración "puesto que se requiere una elaboración muy concreta, «a la carta», para esta petición que afectaría al funcionamiento de los servicios públicos" susceptible de justificar la aplicación del motivo de inadmisión *ex* artículo 18.1 c) LTAIBG. Este órgano de control, ciertamente, ya ha tenido ocasión de reprobado solicitudes de información cuyo carácter tan excesivamente genérico o indeterminado impedían prácticamente identificar o localizar qué documentos o contenidos eran objeto de la pretensión de información (Resoluciones 79/2016, de 3 de agosto, FJ 6º; 80/2016, de 3 de agosto, FJ 6º y 46/2017, de 29 de marzo, FJ 3º). Y, en esta línea, en la Resolución 102/2016, de 26 de octubre, compartíamos la valoración de que *"el derecho de acceso a la información pública no ampara ni permite un proceso de revisión general de la actividad de las entidades sujetas a la LTPA"*, y añadíamos a continuación: *"Así, pues, no cabe admitir solicitudes tan excesivamente genéricas como la presente, en las que se pretende un acceso indiscriminado a toda la información existente sobre una entidad sin apuntar siquiera unos determinados -o determinables- documentos o contenidos objeto de la petición. No corresponde, por tanto, al órgano reclamado realizar una búsqueda sobre una información de tal naturaleza, so pena de que se vea comprometida la eficacia del funcionamiento de la entidad, pues la obligación de concretar la información recae sobre quien la pretende [...]"* (FJ 2º).

Pero, como es palmario, la solicitud que generó la presente reclamación (asignaturas optativas de Segundo de Bachillerato de Ciencias facilitada al alumnado para su matrícula para el curso 2019/2020 en todos los IES sostenidos con fondos públicos de Andalucía) no adolece de ese carácter tan excesivamente genérico e indeterminado, toda vez que la misma delimita con claridad el objeto de la pretensión del interesado. Es cierto que las razones alegadas por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa en su resolución podrían poner de manifiesto que la tarea de proporcionar la información entraña cierta dificultad ("para conseguir la información solicitada se debería instar a que cada centro la proporcione"), más estas circunstancias en modo alguno suponen que nos hallemos ante el supuesto de hecho previsto en el repetido art. 18.1 c) LTAIBG. Ha de tenerse presente, en efecto, que, según el citado Criterio Interpretativo 7/2015, la noción de



“reelaboración” no supone “la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos”, ni tampoco equivale a información “cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante”.

En suma, la aplicación al presente caso de los criterios anteriormente citados y pautas delimitadoras del concepto “acción de reelaboración” lleva directamente a concluir, a juicio de este Consejo, que no procedía inadmitir la solicitud de información con base en el artículo 18.1 c) LTAIBG.

Sexto. Por otro lado, el órgano reclamado en las resoluciones objeto de reclamación y en el informe de alegaciones remitido a este Consejo indica que "no obstante, la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, establece que la estructura y la organización curricular se concretan en cada una de de las tres modalidades de Bachillerato existentes, así como en la posibilidad de diseñar distintos itinerarios en función de la ordenación y la oferta de las materias troncales, específicas y de libre configuración autonómica que se determine en cada caso".

No puede entenderse satisfecha la solicitud de información, tras la inadmisión de la misma, con la mera cita o remisión a la citada Orden de 14 de julio de 2016, de la entonces Consejería de Educación, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. Tal norma establece, en lo que ahora interesa, la organización curricular del Bachillerato, con la indicación expresa en su artículo 6.3 que "la modalidad de Ciencias podrá organizarse en itinerarios en virtud de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes y de acuerdo con lo establecido en la presente Orden". Por tanto, nada se prevé, como es lógico, en la citada Orden acerca de la oferta de las asignaturas optativas concretas de Segundo de Bachillerato de Ciencias facilitada al alumnado para su matrícula para el curso 2019/2020 en todos los IES sostenidos con fondos públicos de Andalucía.

Debe aclararse, que a la vista de la redacción de las solicitudes, el reclamante está solicitando el listado de las asignaturas que se ofertan en cada provincia, pero no parece solicitar el desglose detallado por cada IES.



En consecuencia, la Consejería de Educación y Deporte habrá de ofrecer la información solicitada previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma (art. 15.4 LTAIBG).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la citada Dirección General reclamada a que facilite a la persona reclamante, en el plazo de un diez días a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, la información indicada en el Antecedente primero de la misma -Oferta de optativas de Segundo de Bachillerato de Ciencias, facilitada a los alumnos para su matrícula para el curso 2019/20, de todos los IES de la provincia de *[todas las provincias de Andalucía]* sostenidos con fondos públicos-.

Tercero. Instar a la citada Dirección General a que remita a este Consejo, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente